

EL HOMICIDIO PRETERINTENCIONAL: CONCEPTO Y ANÁLISIS
JURISPRUDENCIAL EN COLOMBIA

LAURA TRUJILLO VÁSQUEZ

UNIVERSIDAD EAFIT
ESCUELA DE DERECHO

MEDELLÍN

2014

EL HOMICIDIO PRETERINTENCIONAL: CONCEPTO Y ANÁLISIS
JURISPRUDENCIAL EN COLOMBIA

LAURA TRUJILLO VÁSQUEZ

Artículo realizado como requisito para optar al título de Abogada

Director: Sebastián Naranjo Serna
Docente Universidad EAFIT

UNIVERSIDAD EAFIT
ESCUELA DE DERECHO

MEDELLÍN
2014

RESUMEN:

Según lo establecido en el art. 21 del Código Penal (en adelante C.P.), en Colombia existen tres modalidades de conducta punible: el dolo, la culpa y la preterintención. Mientras que la modalidad dolosa constituye la regla general, las dos últimas sólo son punibles en los casos expresamente señalados en la ley. La preterintención consiste, según el art. 24 del C.P., en una conducta cuyo resultado, siendo previsible, “excede la voluntad del agente”.

El presente artículo pretende hacer un análisis sobre el homicidio preterintencional consagrado en el art. 105 del C.P., que establece: “El que preterintencionalmente matare a otro, incurrirá en la pena imponible de acuerdo con los dos artículos anteriores, disminuida de una tercera parte a la mitad”.

El objetivo principal es hacer una delimitación de este tipo penal en cuanto a su estructura y sus elementos constitutivos, además de mostrar las dificultades que plantea en su aplicación a los casos concretos. Esto permitirá resaltar la importancia de adoptar criterios claros para diferenciar, con rigor, la preterintención del dolo eventual, pues este ha sido uno de los asuntos que mayores dificultades ha generado en la jurisprudencia nacional. Lo anterior, se hará a partir del análisis de algunas de las sentencias que sobre el tema han proferido los Tribunales Superiores de los Circuitos Judiciales de Bogotá y Medellín, así como la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia.

PALABRAS CLAVE:

Dolo, culpa, preterintención, principio de culpabilidad, homicidio preterintencional, dolo eventual.

TABLA DE CONTENIDO

1. INTRODUCCIÓN	5
2. LA PRETERINTENCIÓN COMO MODALIDAD DE LA CONDUCTA.....	7
2.1. Concepto	9
2.2. Elementos.....	14
2.3. Relación con el principio de culpabilidad	17
3. DESARROLLO DEL HOMICIDIO PRETERINTENCIONAL EN LA DOCTRINA EXTRANJERA	20
3.1. Doctrina italiana	20
3.2. Legislación panameña.....	23
4. EL HOMICIDIO PRETERINTENCIONAL EN COLOMBIA	25
4.1. Concepto	27
4.2. Elementos.....	28
5. TRATAMIENTO JURISPRUDENCIAL EN COLOMBIA	32
5.1. Tribunales Superiores de Distrito.....	32
5.2. Corte Suprema de Justicia – Sala de Casación Penal	37
6. CONCLUSIONES.....	44
7. BIBLIOGRAFÍA.....	46

1. INTRODUCCIÓN

Según lo establecido en el art. 21 del Código Penal (en adelante C.P.), en Colombia existen tres modalidades de conducta punible: el dolo, la culpa y la preterintención. Mientras que la modalidad dolosa constituye la regla general, las dos últimas sólo son punibles en los casos expresamente señalados en la ley.

El dolo, según se desprende del art. 22 del C.P., implica para el agente tanto el conocimiento como la voluntad de realizar todos los elementos constitutivos del tipo penal. La culpa, en cambio, parte de la infracción de un deber objetivo de cuidado que se materializa en un resultado que, por ser previsible, el agente debió haberlo previsto, o habiéndolo hecho, confió en poder evitarlo (art. 23 del C.P.). Por su parte, la preterintención consiste, según el art. 24 del C.P., en una conducta cuyo resultado, siendo previsible, “excede la voluntad del agente”.

Ahora bien, en el presente artículo se pretende hacer un análisis sobre el homicidio preterintencional consagrado en el art. 105 CP, que establece: “El que preterintencionalmente matare a otro, incurrirá en la pena imponible de acuerdo con los dos artículos anteriores, disminuida de una tercera parte a la mitad”.

Para ello, se partirá de un marco teórico que comprende la preterintención como modalidad de la conducta, el concepto de preterintención que se desprende del art. 24 CP y sus elementos constitutivos; para luego hacer una reconstrucción del tratamiento que se ha dado al homicidio preterintencional en la doctrina extranjera; y, finalmente, en la doctrina y la jurisprudencia nacionales.

El objetivo principal será, entonces, hacer una delimitación de este tipo penal en cuanto a su estructura y sus elementos constitutivos, además de mostrar las dificultades que plantea en su aplicación a los casos concretos. Esto permitirá resaltar la importancia de construir criterios claros para diferenciar la

preterintención del dolo eventual, pues este ha sido uno de los asuntos que mayores dificultades ha generado en la jurisprudencia nacional. Lo anterior, se hará a partir del análisis de algunas de las sentencias que sobre el tema han proferido los Tribunales Superiores de los Circuitos Judiciales de Bogotá y Medellín, así como la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia.

Como se verá, el tema de la preterintención ha sido muy discutido en la doctrina a lo largo de la historia, por plantear dificultades relacionadas con los límites de la responsabilidad penal, e incluso para algunos doctrinantes, la trasgresión del principio de culpabilidad. En este sentido, el profesor Juan Fernández Carrasquilla resalta la importancia de esta figura, así:

"El tema de la preterintencionalidad es uno de los más delicados y, si se quiere, medulares de la dogmática penal y, en general, de la política criminal. El plantea, en efecto, el problema crucial de la existencia y los límites de la responsabilidad penal por el resultado. La doctrina permite apreciar aquí la confluencia de dos líneas evolutivas contradictorias: la lucha por la superación de la responsabilidad objetiva, desarrollada bajo la égida del principio de culpabilidad, y la subjetivación de la teoría del injusto, librada contra el derecho penal protectorio de bienes jurídicos y dirigida hacia un derecho penal de voluntad culpable" (Fernández Carrasquilla, 1995).

Sin embargo, la regulación de esta figura en Colombia, sobre todo a partir del Código Penal de 1980, introduce como elemento fundamental para su configuración la previsibilidad del resultado, lo cual ha contribuido a limitar la posibilidad de atribuir responsabilidad penal a un sujeto por la sola producción del mismo (responsabilidad objetiva), pues para ello es necesario que este se impute a título de culpa, por la no previsión por parte del sujeto activo, de un evento dañoso que le era previsible.

2. LA PRETERINTENCIÓN COMO MODALIDAD DE LA CONDUCTA

El art. 21 del C.P. dispone que la conducta pueda ser dolosa, culposa o preterintencional, aclarando que las dos últimas sólo son punibles en los casos expresamente señalados en la ley. Siendo así, queda claro que actualmente en Colombia la preterintención se entiende como una modalidad de la conducta punible independiente del dolo y la culpa. Sin embargo, no siempre se la consideró así.

En efecto, el Código Penal de 1980 establecía, en el art. 35¹, que la preterintención, al igual que el dolo y la culpa, eran entendidos como formas de culpabilidad.

La evolución de la naturaleza jurídica de la figura preterintencional es explicada por el profesor Fernando Velásquez Velásquez así: “(...) el estatuto punitivo concibe la preterintención como una especie de conducta humana (art. 21) –no como una forma de culpabilidad, tal como se planteaba por un sector doctrinario en la legislación derogada (...) –; por ello, cuando el legislador eleva al rango de figura típica esta mezcla de dolo e imprudencia, no hace cosa distinta de plasmar en el texto legal una realidad que es comprobable objetivamente, de donde se desprendería, por supuesto, la existencia de otra estructura típica producto de combinar los tipos dolosos y los imprudentes” (Velásquez Velásquez, 2009).

En el mismo sentido –negar que la preterintención era una forma de culpabilidad en el Código de 1980–, el profesor Ricardo Molina López plantea que: “La preterintención se estableció en el Código Penal de 1980 como una forma de conducta de carácter especial, en la cual se realiza una conducta inicial a título de dolo, (...) y frente al resultado se establece una responsabilidad a título de culpa,

¹ **Artículo 35. Formas.** Nadie puede ser penado por un hecho punible, si no lo ha realizado con dolo, culpa o preterintención.

en la medida en que el agente no previó lo previsible (el resultado), o habiéndolo previsto, puso su confianza en la evitación de aquel. Sin embargo, para la Corte Suprema de Justicia, la preterintención es concebida como una forma de culpabilidad” (Molina López, 2006).

Por su parte, los profesores José Martínez Rincones² y Luis Carlos Pérez defienden la postura que identifica esta figura con una forma de culpabilidad. Al respecto, el último de ellos afirmó: “Son muchas las opiniones concordantes en que la preterintención no alcanza a constituir una clase dentro del ámbito psicológico del hecho punible, es decir, que no puede ser un forma de culpabilidad. Solo aceptan el dolo y la culpa, con lo cual demuestran un rigorismo exagerado, pues si bien son evidentes las dificultades para precisar la esencia y los límites de la materia, es forzoso admitirla porque la preterintención permite explicar y atribuir con más certeza la responsabilidad en casos en que no son claras las atribuciones por dolo o culpa” (Pérez, 1987, pág. 496).

No obstante, cabe resaltar que más allá de esta sutileza en relación con su naturaleza jurídica –si era o no una forma de culpabilidad en el Código penal de 1980–, la regulación de la preterintención no tuvo ninguna modificación significativa en la codificación del año 2000 en cuanto a su concepto y sus elementos constitutivos. Por esta razón, no se ahondará más en la anterior legislación. Más bien, se pasará a analizar el concepto de la preterintención que se ha desarrollado en Colombia y sus elementos constitutivos.

² "La preterintención es una excepcional forma que asume la culpabilidad en algunas leyes penales tipificadoras de delitos preter o ultraintencionales, es decir, de delitos en los que el resultado alcanzado a través de la acción penal correspondiente es más grave que el resultado querido por el agente"² (Martínez Rincones, 1993).

2.1. Concepto

Para empezar, es importante diferenciar las tres modalidades de conducta punible referidas con anterioridad. El dolo, según se desprende del art. 22 del C.P., implica para el agente tanto el conocimiento como la voluntad de realizar todos los elementos constitutivos del tipo penal. La culpa, en cambio, parte de la infracción de un deber objetivo de cuidado materializado en un resultado que, por ser previsible, el agente debió haberlo previsto, o habiéndolo hecho, confió en poder evitarlo (art. 23 del C.P.). La preterintención, por su parte, consiste, según el art. 24 del C.P., en una conducta cuyo resultado, siendo también previsible, “*excede la voluntad del agente*”.

Esta última modalidad se puede definir, tal y como lo plantea el profesor Gómez López, así: “La preterintención no es la simple producción de un resultado típico mayor y diferente al querido, pues si se tiene en cuenta la prohibición de responsabilidad objetiva (arts. 9 y 12), se deduce necesariamente que el resultado típico mayor tiene que ser al menos culposo (...) Lo anterior lleva a concluir que la preterintención no es en verdad una tercera forma de elemento subjetivo del tipo, sino más bien *es dolo respecto del resultado buscado y culpa sin previsión con relación al resultado mayor que se ha producido*” (Gómez López, 2006, pág. 202).

Ahora bien, esta figura no ha tenido una historia pacífica, pues son muchas las discusiones que ha suscitado en la doctrina a lo largo de la historia. Es precisamente la imputación de ese resultado mayor lo que más polémica ha generado, pues de ello se deriva la discusión en torno a la estructura de la preterintención. Para sustentar la atribución de dicho “exceso” en el resultado, se han propuesto muchas tesis, algunas de ellas muy problemáticas, como la de la culpa presunta, según la cual la culpa surge a partir de una presunción originada en el actuar ilícito del sujeto frente al ordenamiento jurídico. Tesis que, evidentemente, se acerca mucho a la responsabilidad objetiva, pues termina

atribuyendo responsabilidad a un sujeto por la sola causación del resultado, sin exigir una vinculación subjetiva con el hecho. Esta especie de responsabilidad, no tiene cabida en el ordenamiento jurídico colombiano, en el que rige el principio de culpabilidad como uno de sus pilares fundamentales en materia penal.

Al ocuparse de este tema, el profesor Fernández Carrasquilla critica esta postura al explicar cómo ha variado el concepto de culpa en estos casos, hasta llegar a ser un criterio limitador de la responsabilidad penal en el derecho penal moderno: "No se trata de que, al estilo de los jurisconsultos de la edad media, el sujeto deba responder de todas las consecuencias de su acto ilícito porque en ellas se presume la culpa (la previsión o el deber de prever); en el derecho actual la culpa no es un criterio explicativo de una responsabilidad ya adquirida, sino un criterio limitador de esta responsabilidad, que ya no abarcará a todas las consecuencias sino solamente las que puedan calificarse como previsibles y evitables *ex ante*" (Fernández Carrasquilla, 1995).

No obstante, es de resaltar que como lo plantea el profesor Ricardo Molina, al problema de la atribución de responsabilidad frente al evento preterintencional se han dado diversas soluciones, y esta es apenas una de las formas como se ha resuelto. Las que optan por la atribución de responsabilidad por el resultado ulterior en estos casos, se orientan a tratar de establecer a qué título y en qué medida debe hacerse. Entre éstas están: (i) las que adjudican la responsabilidad por la sola causación del resultado (tesis de la responsabilidad objetiva); (ii) la de la responsabilidad social, que se fundamenta en el reproche social que merece el hecho de producir una muerte por la acción dolosa del individuo que pretendió lesionar; la del dolo indirecto; (iii) la del dolo eventual; y (iv) finalmente, la de la mixtura dolo-culpa, que es la más difundida en la doctrina (sobre todo en Italia, gracias a los planteamientos de Carrara) y la que parecen acoger la legislación y la jurisprudencia colombiana.

Sin embargo, esta tesis tampoco ha estado exenta de críticas y discusiones. Para algunos, como Bernal Pinzón y Luis Carlos Pérez, estas dos categorías son incompatibles, pues no pueden coincidir estas dos formas de imputación subjetiva al mismo tiempo.

En efecto, el primero de ellos descarta que el vínculo entre la conducta y el resultado más grave pueda ser doloso, y tampoco que pueda ser una mezcla de dolo y culpa, y menos aún, una tercera forma de culpabilidad diferente al dolo y la culpa, “por la obvia razón de que la voluntad frente al resultado o existe (dolo) o no existe (culpa)”. Por esta razón, el autor concluye que: “(...) no estructurándose una conducta que pueda asumir una tercera actitud síquica frente al resultado mismo, no queda sino una salida: la de la responsabilidad objetiva. En efecto, para explicar y justificar la imputación y la consiguiente responsabilidad por el resultado más grave no queda más camino que reconocer que sólo el nexo de causalidad justifica la imputación de ese resultado mayor no querido y que tiene origen en una conducta dolosa” (Bernal Pinzón, 1978).

En el mismo sentido, Luis Carlos Pérez plantea, en relación con la teoría de la mezcla de dolo y culpa, que: “el resultado no puede atribuirse simultáneamente como doloso y culposo. Los términos se excluyen (...) Combinar las nociones de dolo y culpa es erróneo porque refunde dos especies de culpabilidad, cada una de las cuales tiene su fisionomía inconfundible”. Así pues, la solución planteada por el autor, consiste en que “la preterintencionalidad puede fundarse en un simple *enlace* entre el dolo y la culpa, con lo cual ninguna de estas dos formas pierde su identidad psicológica y se aprecian en el lugar y momento oportunos (...) El dolo se agota en cuanto se produce el primer hecho y es entonces cuando puede apreciarse la culpa” (Pérez, 1987, pág. 499).

Esta también era la posición del presidente de la última comisión redactora del Código de 1980, el profesor Federico Estrada Vélez, quien afirmó: “Finalmente es

importante precisar que no debe hablarse de “mezcla de dolo y culpa”, porque la locución sugiere una institución híbrida de imposible entendimiento desde el punto de vista psicológico. Más concreto es hablar de dolo seguido de culpa, porque así se evidencia claramente el proceso de sucesión que corre entre las dos formas de culpabilidad” (Estrada Vélez, 1981)³.

Por otro lado, los profesores Molina López y Velásquez Velásquez parecen adoptar la tesis de la mezcla de dolo y culpa, sobre todo el segundo de ellos, cuando afirma que: “De allí que esta descripción se caracterice por contener una alianza de dolo e imprudencia, como se desprende del texto del art. 24 del C.P. –fórmula que olvidó referirse a la *violación del deber objetivo de cuidado* en armonía con lo señalado en el art. 23–; de esta forma, la preterintención forma parte del contenido de la voluntad del agente para dar lugar a una construcción híbrida que se nutre –tanto en el aspecto objetivo como en el subjetivo- de los elementos del comportamiento doloso base y de los del culposo que, al fin, se lleva a cabo” (Velásquez Velásquez, 2013, pág. 154).

Ahora bien, una vez aclarado el panorama de la discusión doctrinal en torno a la estructura y a la naturaleza jurídica de la preterintención, es importante resaltar que más allá de los matices que se puedan introducir, es decir, sin importar si se trata de una tercera forma de culpabilidad o no, lo relevante es tener en cuenta que esta figura se caracteriza por tener un primer elemento doloso que se predica de la acción lesiva buscada y conocida por agente, y un segundo elemento culposo que se estructura en virtud de la falta de previsión del resultado que

³ Posición que comparte también Gómez Méndez, quien plantea que: “No traslada la preterintención los elementos de la culpa –sería antijurídico, por lo demás– sino que condiciona la punibilidad de un evento, no querido pero producido, a una de las formas de culpa, es decir, cuando existe una <<falta de previsión del resultado previsible>> (art. 37). No es correcto, como ya lo expliqué, hablar entonces de mezcla de dolo y culpa. Simplemente el código eliminó toda posibilidad de imputación objetiva del resultado producido pero no querido, al exigir que de todas maneras ha debido ser previsto por el sujeto agente” (Gómez Méndez, 1998, pág. 174).

finalmente se produce, el cual tendría que ser al menos previsible para el sujeto, pues de lo contrario se estaría en el campo de lo fortuito.

Finalmente, es importante resaltar que un problema similar al que plantea la preterintención se presenta en los llamados delitos “calificados por el resultado”, surgidos en el derecho penal alemán, en los que el legislador prevé una agravación de la pena basada en la producción de un resultado ulterior, sin importar si éste es conocido por el agente o no. Esta clase de delitos son la expresión de un criterio de imputación de responsabilidad que ha sido muy discutido, y que en Colombia ya no tiene cabida. Se trata del famoso principio “*versari in re illicita*”, que consiste en que quien da inicio a una actividad delictiva, debe responder de todas las consecuencias se deriven de esta.

Algunos doctrinantes han llegado a plantear, incluso, que entre esta clase de delitos y los preterintencionales no existe diferencia alguna pues parten de una concepción distinta de esta figura, mientras que otros plantean que se trata de una diferencia meramente nominal. No obstante, considero que con las precisiones hechas anteriormente es claro que se trata de figuras diferentes, pues mientras que en los delitos calificados por el resultado se atribuyen los efectos derivados del actuar ilícito sin que exista ninguna vinculación subjetiva de estos con el agente, ya sea título de dolo o culpa, en los preterintencionales, para poder atribuirlos, estos tienen que ser al menos previsibles para el sujeto, imputándoseles a título culposo.

2.2. Elementos

De lo expresado en el art. 24 del C.P., lo planteado anteriormente y lo establecido por la C.S.J. en recientes providencias⁴, se desprende que los elementos que constituyen el tipo preterintencional son los siguientes:

- a) Una conducta inicial realizada con dolo.

La preterintención supone que el agente se comporta dolosamente hacia la obtención de un resultado lesivo menor que aquel finalmente producido. Lo que ocurre en esta modalidad de conducta, a diferencia de lo que sucede en la conducta típicamente dolosa (resultado querido y obtenido), es que no hay coincidencia entre el propósito inicial del agente y el resultado, ya que este surge como un efecto dañoso superior o más grave.

- b) La producción de un resultado típico que excede la intención inicial del sujeto activo, resultado que, en el ordenamiento jurídico colombiano, debe ser al menos previsible para el agente.

Como ya se dijo, es en este punto donde mayores discusiones se han presentado, en relación con la forma de atribución del resultado. Algunos han planteado que en principio este resultado se atribuye a título de culpa, aunque otros consideran que la figura también puede abarcar el dolo eventual. Así lo explica el profesor Pérez: “El propio término *preterintencionalidad* no está exento de críticas, debido a su significado equívoco, ya que más allá de la intención se encuentran igualmente

⁴ “En síntesis, para la configuración de la conducta punible preterintencional, es preciso que se reúnan los siguientes requisitos: a) una acción dolosamente orientada a la producción de un resultado típico; b) verificación de un resultado típico más grave, al que no apuntaba la intención del agente, pero que era previsible por él; c) nexo de causalidad entre el uno y otro evento, y d) homogeneidad entre uno y otro resultado o, lo que es igual, identidad del bien jurídico tutelado” (Sentencia Rad.31580, 2010).

ciertas situaciones de dolo indirecto y, con frecuencia, del eventual” (Pérez, 1987, pág. 495). Además, para el autor es claro que, contrario a lo que la mayor parte de la doctrina plantea, en el evento preterintencional, en estricto sentido, no se puede hablar de intención⁵.

La C.S.J., por su parte, en decisión del 24 de noviembre del 2010, deja claro que: “Cuando el artículo 24 de la Ley 599 de 2000 señala que la conducta es preterintencional si su resultado, siendo previsible, rebasa la intención o referente psíquico del agente, está descartando toda forma de resultado típico que pueda atribuirse al caso fortuito, pues éste siempre es imprevisible o inevitable, e igualmente aquél que pueda ser atribuido a dolo eventual, ya que en esa especie de dolo el resultado no excede el propósito del agente, por cuanto éste lo acepta o lo deja librado al azar, una vez que, al advertir la probabilidad de su acaecimiento, de todas maneras actúa a sabiendas del riesgo que asume hacia un resultado lesivo que él ya sabe cuál puede ser” (Sentencia Rad.31580, 2010).

Sin embargo, como se verá más adelante, cuando se analicen las sentencias proferidas por esta Corporación, se podrá observar que la delimitación entre la preterintención y el dolo eventual no es siempre tan clara como lo pretende hacer ver la Corte en este apartado. De hecho, en muchas ocasiones la atribución de uno u otro depende más de la prueba recaudada y de su interpretación por parte de los jueces.

Por otro lado, para el profesor Molina “la cuestión fundamental parte de considerar la existencia de uno o dos resultados” (Molina López, 2006).

⁵ “El acto preterintencional, en rigor de significaciones, es el que se cumple al margen de la intención, fuera de la intención. (...) De manera que en el hecho punible preterintencional no hay intención, porque las conductas consiguientes están fuera o al margen de ese factor psicológico. Si bien se estudia este primer aspecto, la preterintencionalidad es, por tanto, una negación de la voluntad tendente interiormente a un fin” (Pérez, 1987)

De acuerdo con un amplio sector de la doctrina nacional, respaldado por la jurisprudencia de la C.S.J., la preterintención se caracteriza por la verificación de dos resultados típicos: el primero, hacia el cual se orientó voluntaria y conscientemente la conducta, y el segundo, más grave, pero puesto en la misma dirección de aquél, que no fue querido y finalmente se produjo por falta del deber de cuidado que le era exigible al agente en el desarrollo de la conducta antijurídica (Reyes Echandía, 1997).

En oposición a esta tesis, Luis Carlos Pérez plantea la existencia de un único resultado, así: “Por último, el art. 38 se refiere al resultado de la conducta que se quiso, esto es, a un solo resultado y no a dos: el primero, menos grave, y el segundo, más grave. Solo se cobra, pues, esta segunda, parte. La ley ni siquiera menciona la primera, el hecho punible menos grave. La razón es obvia: no hay dos eventos, sino uno solo. El primero queda borrado, absorbido por el segundo. En otras palabras: el primero no cuenta, es como si no se hubiera presentado, como si fuera un simple mojón de referencia en el tránsito hacia el evento final. Es este el que se toma en cuenta, como *resultado* del hecho punible, mejor, como “su resultado”, esto es, como el resultado que pertenece a ese hecho punible y no a otro” (Pérez, 1987, pág. 501).

c) Nexos de causalidad entre la conducta realizada y el resultado producido.

Este nexo causal no puede ser entendido en un sentido simplemente natural, pues se estaría acercando a la responsabilidad objetiva (que en nuestro ordenamiento está proscrita), sino que debe analizarse, como siempre, en un sentido normativo, es decir, introduciendo elementos valorativos de carácter jurídico, que permitan limitar la causalidad, pues es claro que para poder imputarle un resultado a un sujeto no basta que él haya sido el causante. Es necesario también establecer un vínculo jurídico entre la conducta del sujeto y el resultado producido para poder hacer la imputación jurídica correspondiente, como el que se construye a partir de

la teoría de la imputación objetiva desarrollada por Roxin. Lo anterior, se desprende de lo establecido en el art. 9 CP, que dispone: “La causalidad por sí sola no basta para la imputación jurídica del resultado”.

- d) Identidad en el objeto material sobre el cual se realiza la acción delictiva y el que padece el resultado mayor finalmente producido.

Como lo plantea Gómez López, “Para que se pueda hablar de *un delito preterintencional* debe tratarse de un *solo y mismo bien jurídico* lesionado, o una *intensificación* en la lesión o daño al bien, pues de lo contrario se presentaría concurso de delitos” (Gómez López, 2006, pág. 207).

2.3. Relación con el principio de culpabilidad

El principio de culpabilidad está consagrado en Colombia en el Art. 12 del C.P. como una norma rectora, así: “sólo se podrá imponer penas por conductas realizadas con culpabilidad. Queda erradicada toda forma de responsabilidad objetiva”. Además, en el art. 13 del C.P. se establece la prevalencia de las normas rectoras frente a las demás normas del ordenamiento jurídico-penal, así: “las normas rectoras contenidas en este Código constituyen la esencia y orientación del sistema penal. Prevalecen sobre las demás e informan su interpretación”.

Con relación a las normas rectoras y su importancia dentro de un ordenamiento jurídico, el profesor Fernández Carrasquilla afirma que: “las normas rectoras son los principios político-criminales reconocidos expresamente como tales por las leyes de garantía y convertidos de esta manera en normas prevalentes del derecho positivo interno. El carácter obligatorio o vinculante de estos principios normativos, a diferencia de los doctrinales, no depende de la adhesión del legislador, del juez o del intérprete a determinadas orientaciones lógico-

sistemáticas o ideológicas, sino que deriva de la juridicidad misma de la norma que los consagra o positiviza como parte primordial del orden jurídico-penal” (Fernández Carrasquilla, 2011).

Ahora bien, es necesario explicar en qué consiste el principio de culpabilidad, pues muchas veces se hace referencia a este para aludir a cosas distintas.

El principio de culpabilidad implica, en realidad, cuatro cosas diferentes: 1) posibilita la imputación subjetiva, de tal forma que el injusto penal sólo se puede atribuir a la persona que actúa (y no a terceros); 2) para que un sujeto pueda ser castigado debe obrar con culpabilidad (dolo o culpa), excluyendo la responsabilidad objetiva o responsabilidad por el mero resultado (que es lo que interesa en este caso); 3) la pena no puede sobrepasar la medida de la culpabilidad, es decir, que la imposición debe atender al grado de culpabilidad, pues hay varios niveles de responsabilidad dependiendo de si se actúa con dolo, culpa o preterintención; 4) la proporcionalidad como pauta que surge del postulado de igualdad para tasar la pena (Velásquez Velázquez, 2009).

La C.S.J., por su parte, se ha referido a este principio así: “Desde esa perspectiva es claro que la responsabilidad penal es una consecuencia directa de la culpabilidad, entendida como una categoría político-jurídica de raigambre constitucional (...) El concepto, implica, entonces, también una garantía ciudadana y un límite inequívoco al *ius puniendi*, ya que sólo se puede ser culpable por un acto cometido dentro de condiciones de elegibilidad, vale decir, con la conciencia, tanto del acto que se ejecuta u omite, como de la posición del sujeto frente a la conducta, esto es, del papel que el Estado o la sociedad le asigne o que él mismo, personalmente asume, y que, como tal, lo vincula con la sociedad, ante la cual ese comportamiento trasciende. Es así como se ha desarrollado el principio de *culpabilidad por el hecho*” (Sentencia Rad.31580, 2010).

De esta forma, resulta necesario establecer la vinculación entre los delitos preterintencionales y el principio de culpabilidad. Con relación a este asunto, el profesor Bacigalupo plantea que: “La compatibilidad de estas formas especiales de combinación de dolo y culpa con el principio de culpabilidad no está únicamente condicionada por la exigencia de culpa respecto del resultado mayor, sino también por la proporcionalidad que debe guardar la pena con el aumento de gravedad experimentada por el resultado mayor culposo” (Bacigalupo, 1996).

En este sentido, es muy importante que además de exigirse la previsibilidad del resultado muerte (culpa), la figura preterintencional tenga una pena atenuada, como sucede en el ordenamiento jurídico colombiano.

Además, sería interesante analizar si le son aplicables las agravantes del homicidio doloso o las del culposo, pues para algunos es claro que como la conducta inicial es dolosa ello debe traer como consecuencia la aplicación de las agravantes previstas para el tipo doloso. Mientras que otros, más coherentes con la estructura de este delito, consideran que lo adecuado en estos casos es aplicar las agravantes del homicidio culposo, dado que el resultado se atribuye a la imprudencia derivada de la falta de previsión del mismo.

Finalmente, es importante resaltar que son muchos los doctrinantes que han considerado que la figura de la preterintención presenta serios problemas en relación con el principio de culpabilidad, en cuanto a la vinculación subjetiva del autor con el hecho, pues como ya se ha dicho, para algunos teóricos la figura presenta dificultades para justificar la imputación del resultado, ya que no siempre es fácil determinar cuando era previsible para el agente y, por lo tanto, imputable a título imprudente, y entonces se ha acudido a figuras tan problemáticas como la culpa presunta.

Sin embargo, esta tesis ya ha sido descartada, pues como plantea Gómez Méndez: “el fundamento de la sanción del resultado preterintencional es el aspecto subjetivo de la *posibilidad real de ser previsto*; aunque no se haya previsto en forma efectiva. De esta manera, la tesis de la responsabilidad objetiva ha quedado así definitivamente enterrada en el Código vigente, es decir que no puede fundarse en la sola producción del resultado; así el daño mayor al ser producto de la imprevisión, es necesariamente culposo” (Gómez Méndez, 1998, pág. 213).

De esta manera, queda claro que el tipo preterintencional no supone una vulneración del principio de culpabilidad, siempre y cuando se atribuya el resultado a título de culpa, como consecuencia de la falta de previsión del resultado previsible, tal y como dispone el art. 24 del C.P.

3. DESARROLLO DEL HOMICIDIO PRETERINTENCIONAL EN LA DOCTRINA EXTRANJERA

Para analizar cómo ha sido tratada la figura del homicidio preterintencional en otros ordenamientos jurídicos, se partirá, en primer lugar, de los planteamientos que al respecto han hecho dos importantes doctrinantes italianos, Giuseppe Maggiore y Silvio Ranieri, para analizar la configuración de este tipo penal en la legislación italiana, que sirvió de modelo para la norma colombiana. En segundo lugar, se analizará una regulación del homicidio preterintencional radicalmente distinta a la colombiana, que es la que se encuentra en la legislación panameña.

3.1. Doctrina italiana

Para Maggiore, este tipo penal “consiste en *ocasionar la muerte de un hombre, con actos dirigidos a cometer el delito de golpes o el de lesiones personales*” (Maggiore, 1989, pág. 356). Mientras que Ranieri lo define así: “*Homicidio preterintencional es la muerte no querida de un hombre, derivada de actos intencionalmente dirigidos a dar golpes o a causar una lesión personal*” (Ranieri, 1975, pág. 337).

Este último autor distingue el homicidio preterintencional de la modalidad dolosa, porque en este la voluntad está dirigida a ocasionar la muerte, mientras que en aquel está dirigido solo producir los golpes o lesiones, por lo cual la muerte no querida se encuentra fuera o más allá de la intención del agente. También lo distingue del homicidio culposo, porque en este se tiene una conducta imprudente de la cual se deriva, como efecto no querido, la muerte de una o más personas (Ranieri, 1975).

Así pues, para este autor los elementos que componen este tipo penal son: la conducta criminal, el objeto material, el resultado y el dolo dirigido a los golpes o a las lesiones personales. Lo anterior, teniendo en cuenta que la norma penal que consagra el homicidio preterintencional en la legislación italiana (art. 584), establece que: “El que, con actos dirigidos a cometer uno de los delitos previstos por los artículos 581 y 582, le ocasione la muerte a un hombre, será castigado con reclusión de diez a dieciocho años” (Ranieri, 1975).

De esta forma, Ranieri considera que la consumación del delito se da con la verificación de la muerte de la persona, pues en ese momento se destruye su bien jurídico de la vida, que contiene el bien jurídico menor de la integridad personal y, por ende, se entiende como un resultado más grave que el querido por el agente. Además, desde una teoría puramente causalista, el autor considera que el resultado se relaciona con la conducta criminal mediante el nexo causal y, por esta razón, no puede considerarse como una condición de punibilidad, sino como un

elemento constitutivo del delito. Tal relación causal existe cuando la conducta se presenta como idónea para producirlo y su curso no ha sido fraccionado por la intervención de factores sobrevinientes e imprevisibles de tal poder que dominen o desvíen el curso causal.

En el mismo sentido, Maggiore, también partidario de una teoría causalista, plantea que: “Elemento esencial de este delito (no condición de punibilidad) es que se efectúe la muerte. Esta queda a cargo del culpable, no a título de responsabilidad objetiva, sino en virtud del principio de causalidad (art. 40). Solo la exclusión de las relaciones de causalidad puede hacer desaparecer el delito. Pero el nexo causal no queda excluido por el concurso de causas preexistentes, simultáneas o subsiguientes, aun siendo independientes del hecho del culpable, que por sí mismas no sean suficientes para producir la muerte (art. 41)” (Maggiore, 1989).

No obstante, aclara que cuando un hecho no representa *id quod plerumque accidit* (lo que comúnmente sucede), sino que se aparta de la normalidad y tiene en sí algo excepcional, tornándose imprevisible, ya no se trata de una causa sino de una simple ocasión, y quien ocasiona un resultado no puede decirse que lo produce, razón por la cual debe descartarse el homicidio preterintencional siempre que los golpes o las lesiones sean tan insignificantes que deban entenderse como simples ocasiones, y no como causas determinantes de la muerte.

Finalmente, concluye que “no se requieren ni la previsión ni la previsibilidad del resultado, porque en el homicidio preterintencional, que es delito de dolo mezclado con culpa, la muerte se imputa a título de culpa” pero aclara que “La previsibilidad (o imprevisibilidad) del resultado no influye sobre el dolo, pero sirve a veces, como ya se dijo, para determinar la cuota de imprevisión que se adhiere al nexo de causalidad y lo rompe” (Maggiore, 1989).

Ahora bien, respecto al elemento subjetivo del tipo, Ranieri afirma que “consiste en la voluntad de golpear, o de lesionar la integridad corporal ajena, sin la intención de matar a la persona a quien se quiere golpear o lesionar”. En consecuencia, en el homicidio preterintencional es necesario comprobar, no solo la voluntad de golpear o de lesionar, sino también la inexistencia de la voluntad de matar a la persona, pues no basta la sola comprobación del nexo de causalidad material entre la conducta y el resultado muerte. De tal forma que “el elemento psicológico del delito preterintencional tiene naturaleza dolosa, ya que la voluntad está dirigida a los golpes o a las lesiones, mientras que el exceso que se verifica, se vincula con la conducta criminosa mediante el nexo causal, como antes se ha dicho” (Ranieri, 1975).

Teniendo en cuenta lo anterior, queda claro que si bien la figura de la preterintención tiene su origen en la doctrina italiana, de corte puramente causalista, a diferencia de esta regulación, la colombiana incluye expresamente el elemento de la previsibilidad, que permite hacer una imputación del resultado a título de culpa. Por el contrario, a partir de la norma italiana se podría imputar el resultado con la sola constatación del nexo causal, sin que sea necesario establecer una vinculación subjetiva del autor con el resultado finalmente producido.

3.2. Legislación panameña

Por otro lado, hay países como Panamá que regulan el evento preterintencional de una forma muy distinta a la colombiana y la italiana.

En efecto, allí consideran que el resultado muerte no querido por el autor no torna la conducta en un delito de homicidio, sino que se mantiene dentro del campo de las lesiones personales y, en este sentido, el resultado sólo constituye una

agravante, acercándose más a la estructura de los llamados “delitos calificados por el resultado”. Sin embargo, es importante resaltar que esta norma ha sufrido ciertas modificaciones en la más reciente codificación.

Así, el artículo 138 del Código Penal panameño de 1982 disponía que “si las lesiones descritas en los artículos anteriores causan la muerte de la persona, la sanción será de 3 a 5 años de prisión”, mientras que en el numeral segundo del art. 66 de la misma normatividad se establecía como una atenuante común la preterintención: “no haber tenido la intención de causar un mal de tanta gravedad como el que produjo”.

Posteriormente, el Código Penal de 2007 estableció en su art. 137 que: “Si alguna de las lesiones descritas en los artículos anteriores causa la muerte de la persona, la sanción será de cuatro a ocho años de prisión, siempre que el medio empleado y la ubicación de la herida no debieron razonablemente causar la muerte. En los demás casos, el autor responde por homicidio”, mientras que mantuvo en su art. 89 la atenuante común de la preterintencionalidad.

En vigencia de la regulación anterior, era evidente que, como lo planteaba el profesor Martínez, “en la legislación penal panameña vigente el homicidio preterintencional es inexistente, por haberse sustituido el cuadro que lo tipificaba por el de lesiones dolosas agravadas por el resultado letal derivado de la acción intencional de lesiones”. Esto era así porque, tal como explicaba el autor, el art. 138 del Código panameño estructuralmente representaba un ilícito penal agravado por una circunstancia especial, de naturaleza dolosa, que subsumía dentro del delito base al resultado más grave (Martínez Rincones, 1993).

Más adelante, al analizar la relación de este tipo penal con el principio de culpabilidad, el autor planteaba que “El principio de culpabilidad (...) no aparece violado por la norma panameña, puesto que no se trata de una norma que impone

la agravación por un resultado extra culpable. Antes por el contrario, el art. 138 crea entre el nexo causal del resultado muerte y el principio de culpabilidad una indisoluble relación que se deriva de la acción dolosa o intencional, pues al señalar la norma que la muerte debe ser causada por las lesiones inferidas a la víctima sin *animus occidendi* pero con *animus vulnerandi*, está ratificando en el tipo el principio de culpabilidad por dolo” (Martínez Rincones, 1993).

No obstante, el autor parece olvidar que el nexo de causalidad no es suficiente para imputarle responsabilidad penal a un sujeto por la producción de un resultado. Es necesario también que exista una vinculación entre ese resultado y la conducta desplegada por el sujeto, ya sea a título de dolo o de culpa. Pero en la norma del anterior código panameño, el autor respondía por una pena agravada por la sola producción del resultado, situación que sí podría implicar una vulneración del principio de culpabilidad.

Ahora bien, la modificación introducida por la legislación vigente, en relación con el requisito de que el medio empleado y la ubicación de la herida no hubieran debido razonablemente causar la muerte, pues de lo contrario el autor responderá por homicidio, hace que la figura de las lesiones sí pueda tornarse en homicidio cuando el resultado fuera previsible para el autor y, en este sentido, se acerca un poco más a la regulación colombiana sobre el tema.

4. EL HOMICIDIO PRETERINTENCIONAL EN COLOMBIA

Una vez aclarado el panorama de la preterintención en general y del tratamiento del homicidio preterintencional en la doctrina extranjera, se entrará a analizar este tipo penal en la doctrina colombiana, ya que es prácticamente el único evento previsto en la legislación vigente en el cual se penaliza la modalidad preterintencional.

Cabe aclarar que aunque el artículo 118 del C.P. consagra el parto o aborto preterintencional⁶, hay autores como el profesor Velásquez Velásquez que consideran que en este caso no se presenta la figura de la preterintención. Al respecto, afirma este autor: “en este agregado de figuras hay dos resultados temporalmente escindibles lo que, sin duda, desconoce la noción suministrada por el art. 24 del C.P., de donde cabe inferir que no son verdaderos casos de preterintención”. En consecuencia, concluye que “solo cabe afirmar la existencia de delito preterintencional en la hipótesis de lesiones personales seguidas de muerte, único caso en el que la *acción desplegada por el agente recae sobre el mismo objeto de la acción* (el “otro” de que habla el art. 105)” (Velásquez Velásquez, 2013).

Ahora bien, el homicidio, que se puede definir como la supresión de una vida humana por causa de la conducta del sujeto activo, sin que exista justificación jurídica alguna (es decir, que se trate de una acción típica y antijurídica), en la que se pueda establecer un nexo de causalidad entre el hecho y el resultado de muerte, está consagrado como delito en el art. 103 del C.P., en su modalidad dolosa; en el art. 109 del C.P., en su modalidad culposa; y en el art. 105 del C.P., en la forma preterintencional.

Estos tipos penales se encuentran en el capítulo II del título I del libro II del Código Penal colombiano, en el cual se consagran los delitos que atentan contra la vida y la integridad personal. De lo anterior, se desprende que el delito de homicidio exige la vida como atributo del sujeto pasivo en el momento de su consumación y su muerte efectiva como resultado de la acción desplegada por el sujeto activo,

⁶ **Artículo 118. Parto o aborto preterintencional.** Si a causa de la lesión inferida a una mujer, sobreviniere parto prematuro que tenga consecuencias nocivas para la salud de la agredida o de la criatura, o sobreviniere el aborto, las penas imponibles según los artículos precedentes, se aumentarán de una tercera parte a la mitad.

*Artículo declarado EXEQUIBLE por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-551-01 de 30 de mayo, Magistrado Ponente Dr. Alvaro Tafur Galvis.

puesto que, en este caso, el bien jurídico protegido es el de la vida. Entendiendo por bien jurídico, lo que Roxin planteó como “realidades o fines que son necesarios para una vida social libre y segura que garantice los derechos humanos y fundamentales del individuo, o para el funcionamiento del sistema estatal erigido para la consecución de tal fin” (Roxin, 2008).

Como ya se dijo, en Colombia el homicidio puede presentarse en forma dolosa, culposa o preterintencional. Para lo que interesa en este trabajo, el análisis se centrará en la última de las modalidades de homicidio, que se encuentra consagrada en el art. 105 del C.P. así: “el que preterintencionalmente matare a otro, incurrirá en la pena imponible de acuerdo con los dos artículos anteriores disminuida de una tercera parte a la mitad”.

4.1. Concepto

De lo consagrado en el art. 105 del C.P., y lo explicado con anterioridad sobre la preterintención, se desprende que, como lo plantea Gómez López, “se habla de homicidio preterintencional cuando la muerte sobreviene como consecuencia de lesiones o de daño al cuerpo o al salud, ocasionadas sin intención de matar, pero en circunstancias en que la muerte era un resultado previsible para el sujeto” (Gómez López, 2006). Por su parte, Gómez Méndez define esta figura así: “Esta especie de homicidio, también denominada “ultraintencional”, se presenta cuando el agente, queriendo causar apenas un daño en el cuerpo o en la salud –en sentido genérico–, ocasiona la muerte, en circunstancias tales que este último evento era previsible para el autor” (Gómez Méndez, 1998).

Lo anterior implica que, como se ha venido planteando, no existe una conducta preterintencional autónoma, sino que se trata de un comportamiento inicial doloso que en su ejecución excede el resultado previsto, produciendo uno no querido por

el sujeto, que era previsible para este. Ahora bien, como lo plantea el autor “tratándose del bien jurídico vida e integridad personal, cuando queriendo inferir un daño al cuerpo o a la salud se ocasiona la muerte, estamos ante un homicidio que ni es estrictamente doloso, ni enteramente culposo” (López, 2006).

También es importante resaltar que, como lo plantea el autor, al tratarse de una modalidad de homicidio, el dolo debe ir dirigido necesariamente contra el bien jurídico vida e integridad corporal, y no puede configurarse este tipo penal cuando la muerte se produce como consecuencia de otras acciones dolosas que atentan contra bienes jurídicos distintos a estos. De tal suerte que no se configurará el delito cuando el resultado se presente como consecuencia de acceso carnal, hurto, inasistencia alimentaria, o cualquier otro delito de peligro común como el pánico, o el terrorismo, etc. (Gómez López, 2006).

Finalmente, es importante tener en cuenta que, como lo destaca el profesor Duque, se establezca una diferencia clara entre esta figura y el homicidio doloso o culposo. En este sentido, el autor plantea que “En esta hipótesis, no podría hablarse de lesiones, porque aunque quería lesionar, causó una muerte. Tampoco podría decirse que se tipificó un homicidio doloso, porque a pesar de que la muerte se presentó, esta no fue querida. Y por último, sería igualmente erróneo hablar de homicidio culposo, porque la conducta causal no se debió a una infracción al deber objetivo de cuidado (art. 23); ésta, la conducta causal, proviene de una voluntad dolosa, dirigida a la producción de un delito (lesiones personales) menos grave que el realmente causado” (Duque Ruiz, 2013).

4.2. Elementos

Los elementos del homicidio preterintencional son:

- a) Una acción dolosa tendiente a producir un daño en el cuerpo o en la salud del sujeto pasivo.

Es claro que, como se ha dicho en varias oportunidades, se debe constatar que el sujeto activo tenía dolo respecto de las lesiones personales, pues de lo contrario se estaría en una hipótesis distinta a la contemplada por este tipo penal, cual es la del homicidio culposo. En este sentido, el profesor Pedro Pacheco Osorio, al analizar la figura, sostiene que: "El hecho inicial es, en verdad, típicamente doloso, con dolo de propósito: el agente quiere y comete un hecho que sabe contrario a la ley, cuyas consecuencias calcula y desea" (Pacheco Osorio, 1978).

- b) La producción del resultado muerte, no querido ni buscado por el sujeto activo.

Tal y como explica Gómez López, para que se pueda configurar el homicidio preterintencional es necesario constatar que se haya producido la muerte de la víctima inicial del ataque, puesto que se trata de un delito de resultado y, por ende, es imposible que se presente la tentativa. Además, el autor hace énfasis en que sea la víctima inicial quien fallezca. Al respecto, señala que "la muerte tiene que haber tocado precisamente a la persona lesionada contra la cual se dirigía la acción; el error en el golpe excluye la figura preterintencional para dar paso al concurso de delitos".

Ahora bien, es importante agregar que, como dice el autor, "la simultaneidad entre lesión y muerte no es requisito del homicidio preterintencional, pues el delito se considera cometido en el momento de la acción, aun cuando sea otro el momento del resultado (art. 26)" (Gómez López, 2006). Esto es así, porque no importa que la muerte se produzca inmediatamente después de las lesiones o con

posterioridad a estas, lo que interesa realmente es que la muerte se produzca como consecuencia de las mismas.

Por último, es importante hacer referencia a la discusión que ya se ha mencionado, respecto a si en este tipo penal se presentan dos resultados, como plantea la jurisprudencia y un amplio sector de la doctrina, o uno solo, como defiende un sector minoritario, pero no por ello equivocado. Como ya se dijo, hay autores como Luis Carlos Pérez y Fernando Velásquez, que defienden la existencia de un único resultado. Por el contrario, Gómez Méndez, con apoyo en la jurisprudencia, afirma que: “Este concepto tiene validez en legislaciones como la nuestra que expresamente exigen la “previsibilidad” del segundo resultado para que pueda hablarse de homicidio preterintencional, en el que siempre existen –en sentido teórico– dos resultados, el querido y el no querido pero previsible para el autor” (Gómez Méndez, 1998).

c) La previsibilidad del resultado de muerte.

Como se ha dicho ya en varias oportunidades, la configuración de los tipos preterintencionales en Colombia, en virtud de lo señalado en el art. 24 del C.P., exige que el resultado producido sea por lo menos previsible para el sujeto, para que le pueda ser imputado a título culposo. Al respecto, señala el profesor Duque que: “Para que se tipifique el homicidio preterintencional es indispensable, como lo exige expresamente el artículo 24, que la muerte haya sido previsible para el autor de la conducta porque, de lo contrario, se trataría de un caso fortuito y sancionarlo por esta muerte violaría abiertamente la prohibición consagrada en el artículo 12 del Código Penal” (Duque Ruiz, 2013).

d) Nexos de causalidad entre el resultado y la conducta lesiva desplegada por el agente.

Así como en los delitos dolosos y en los culposos, en los eventos preterintencionales también es fundamental establecer un nexo de causalidad entre la conducta del sujeto y el resultado producido, que debe estructurarse, como ya se dijo, en un sentido normativo y no puramente causalista. Respecto a la importancia de dicho nexo en la configuración de este tipo penal, señala Martínez Rincones que: “En este caso es igualmente fundamental, puesto que de no existir tal relación entre la conducta preterintencional y el resultado de muerte la reprochabilidad preterintencional no puede darse, en virtud de que se estaría en presencia de un reproche por responsabilidad objetiva, o imputando a un sujeto un evento generado por el azar” (Martínez Rincones, 1993).

e) Identidad de bien jurídico.

Finalmente, para que pueda hablarse de preterintención es necesario que haya identidad en el bien jurídico tutelado, pues como señala Duque Ruiz “la preterintención se caracteriza por una progresión del mal en la misma línea de lesión que el agente pretendía causar a su víctima, implica una intensificación del daño a un mismo bien jurídico (integridad corporal) afectado o a bienes jurídicos relacionados (salud-vida). Por ello se predica que en la preterintención debe haber homogeneidad de los bienes jurídicos afectados” (Duque Ruiz, 2013).

Sobre la configuración de todos estos elementos, la jurisprudencia de la Sala de Casación Penal de la C.S.J. ha venido reiterando la necesidad de constatar en cada caso la concurrencia de cada uno de ellos. Así, en sentencia de marzo 14 de 2002, planteó que: "Para la estructuración del homicidio preterintencional, se requiere de los siguientes elementos: a) una acción dolosa tendiente a causar daño en el cuerpo o en la salud. b) producción de la muerte de la víctima. c) nexo de causalidad entre las lesiones y la muerte. d) previsibilidad del resultado muerte.

e) Identidad y homogeneidad del bien jurídico tutelado, en el entendido de que en nuestra legislación la muerte que se origina en unas lesiones personales dolorosas se reprime como un tipo especial de homicidio" (Sentencia Rad.15663, 2002)⁷.

5. TRATAMIENTO JURISPRUDENCIAL EN COLOMBIA

Para analizar el tratamiento que se le ha dado al homicidio preterintencional en la jurisprudencia nacional, se partirá, en primer lugar, del estudio de cuatro sentencias proferidas por los Tribunales Superiores de Distrito Judicial de Medellín y Bogotá; en segundo lugar, se analizará la jurisprudencia más reciente de la Corte Suprema de Justicia, partiendo del estudio de una importante sentencia proferida en el año 2002.

5.1. Tribunales Superiores de Distrito

a) Tribunal Superior de Medellín – Sala Penal

En un caso muy interesante, la Sala Penal del Tribunal Superior de Medellín, con ponencia del Magistrado John Jairo Gómez Jiménez, revocó la sentencia condenatoria proferida por el Juez del Circuito, en un caso de homicidio preterintencional en el que el acusado hirió a su víctima con arma blanca en el cuello y en el abdomen, a raíz de una riña. Para la Sala, el fundamento de la absolución fue la duda razonable, porque al parecer hubo una falla en la atención médica de la víctima (no le realizaron una cirugía que, de haberse llevado a cabo, le habría podido salvar la vida al paciente).

⁷ Reiterada por sentencias del 24 de enero de 2007, con radicado 19707, y del 18 de junio de 2008, con radicado 29900, del mismo Tribunal.

La discusión en este caso no giró entonces en torno a la constatación de los elementos constitutivos del homicidio preterintencional, sino que se enfocó en determinar si el resultado finalmente producido le era atribuible o no al sujeto activo, es decir, en la imputación jurídica, pues para la Sala es claro que en virtud del art. 9 del C.P. no basta la sola constatación de la causalidad para imputar un resultado a un sujeto. Al respecto, se señala en la sentencia que:

“Es que la ley causal no es suficiente para explicar los diversos comportamientos que ante una sociedad dinámica, que no se puede detener en su movimiento y evolución, deben cruzarse. Por ello, con mucho sentido, se dice por la doctrina que la imputación objetiva no es más que un intento de delimitar los hechos propios de los acontecimientos accidentales.
(...)

Por esto, no es suficiente, como ha sido el pensamiento de la Fiscal y del Juez de instancia, afirmar que la muerte se produjo por un shock hipovolémico causado por herida vascular, idónea par (sic) tal efecto, que a su vez fue producida por el acusado. Es necesario indagar con detalle que sucedió con el lesionado en esas 6 horas que estuvo en los centros de salud, pues es evidente que, para este caso, si se observa un comportamiento culposo, grave y determinante de los médicos o personal administrativo, el resultado no se le puede imputar al acusado” (Sentencia Rad. 2006-1184).

Tiempo después, el TSM, en un caso similar al anterior, en el que el acusado hirió a su víctima con arma blanca en el cuello por haber estado coqueteando con su novia, y con ponencia del mismo magistrado, revocó la sentencia absolutoria de primera instancia y, en su lugar, condenó por un homicidio preterintencional. Al respecto concluyó la Sala que:

“Por consiguiente, se revocará la decisión de instancia y en su lugar se impartirá sentencia de responsabilidad penal pero, a diferencia de la acusación, como autor del delito de homicidio preterintencional, inferencia que se deduce de tratarse de un sólo lesionamiento y ausente de repetición de lances, lo que permite inferir una voluntad de afectar la integridad corporal del occiso, causando un resultado previsible (por la zona anatomía atacada), pero que excedió su primigenia intención” (Sentencia Rad. 2009-36062, 2012).

b) Tribunal Superior de Bogotá – Sala Penal

En primer lugar, la Sala Penal del TSB, con ponencia del Magistrado Ramiro Riaño, revocó la sentencia absolutoria que había proferido el juez de primera instancia en un caso en el que se discutía la responsabilidad penal de tres hermanos en la muerte de un sujeto con el que se enfrentaron en una riña y murió como consecuencia de las heridas con arma blanca y los golpes que recibió. La Sala consideró que, contrario a lo aducido por el juez de primera instancia, había prueba suficiente para condenar a los procesados por el delito de homicidio preterintencional y no por homicidio agravado. Al respecto, se señala en la sentencia que:

“se configura el tipo penal de homicidio preterintencional, establecido en el artículo 105 de la misma normatividad, acorde con los testimonios y prueba documental científica introducida a través del perito médico donde se advierte que, la intención de los aquí procesados no era la de matar, sino la de lesionar, produciéndose el deceso como resultado del síndrome comportamental, conclusión a la que se arriba acorde con la descripción de las lesiones, donde no se buscó afectar parte vital del cuerpo, simplemente

lesionarlo, produciéndose un resultado previsible que excedió la intención de los coautores” (Sentencia Rad. 2008-01765, 2010).

Ahora bien, específicamente respecto de la previsibilidad del resultado muerte, se afirmó en la sentencia que:

“Es evidente, que quienes acometen a otro individuo a garrotazos con un taco de billar, a puntapiés y además golpes contundentes, pero adicionalmente lo lesionan con arma blanca, aunque no tienen la intención de matar, pues en las circunstancias que actuaron bien lo pudieron hacer entre cuatro, ante un indefenso, su comportamiento denota que simplemente querían atentarse contra su integridad, pero a la vez les era previsible que ante esa golpiza le proviniera la muerte, no querida por ellos, pero en todo caso previsible y por lo tanto, imputable a título de culpa; para estructurar la concurrencia del resultado querido (lesionar) y del producido de manera imprudente (muerte) configurándose así el homicidio preterintencional consagrado en el artículo 105 del Código Penal, como producto de la combinación de las dos modalidades de culpabilidad (hoy conductas intencionales y no intencionales, pero previsibles)” (Sentencia Rad. 2008-01765, 2010).

En otro caso similar, la misma Sala, con ponencia del Magistrado Jairo José Agudelo Parra, modificó la sentencia proferida por el juez de primera instancia, para condenar al acusado como autor responsable del delito de homicidio preterintencional. Los hechos analizados fueron una riña en la cual el procesado empujó a la víctima por unas escaleras, quien finalmente falleció como consecuencia de las heridas causadas por la caída. En esta sentencia se hizo un análisis de cada uno de los elementos del homicidio preterintencional, así:

Respecto al propósito de lesionar por parte del acusado:

“De los testimonios reseñados se extracta la ejecución por parte del acusado, en el marco de una reyerta, de una conducta evidentemente dirigida a ocasionar lesiones en la humanidad del hoy occiso; la aludida acción consistió en empujar a Josué David por las escaleras desde el segundo piso hacia el primero, como lo refirieron los hijos de éste en sus respectivas declaraciones” (Sentencia Rad. 2006-02049, 2011).

Con relación a la producción del resultado muerte, el nexo causal y la identidad del bien jurídico:

“De la misma manera quedó suficientemente acreditado el fallecimiento de Josué David Mahecha que, lógicamente, era previsible dada la fuerza imprimida a la mutua agresión, así la intención del acusado solo hubiese sido lesionar, misma que se desprende de los antecedentes de amistad de los contrincantes quienes, justamente, departían de amistosa manera libando licor antes de la riña.

De otra parte, la referida muerte se produjo, según la ya mencionada testigo Dra. Celis Conde, por complicaciones pulmonares y urinarias secundarias al politraumatismo. Es decir, las lesiones producidas en la humanidad de Mahecha, específicamente el trauma raquímedular, ocasionaron *shock séptico* que desembocó en la plurimentada defunción. De esta forma, es evidente el nexo causal existente entre la acción del acusado y el resultado.

Ahora bien, para el tratamiento jurídico de la modalidad preterintencional invocada, dígame que tanto las *Lesiones personales*-Art. 111 y siguientes- como el *Homicidio*-Art. 103-hacen parte del Libro segundo, Título I del Código Penal, denominado *Delitos contra la vida y la integridad personal* de

donde se colige identidad en el bien jurídico tutelado” (Sentencia Rad. 2006-02049, 2011).

Por último, en lo relativo a la previsibilidad del resultado:

“Narradas así las circunstancias por los testigos presenciales la Sala concluye que es nítida la *intención* de causar un daño a la salud de la víctima, sin que pueda decirse lo propio sobre el resultado finalmente obtenido, valga reiterar, muerte, mismo que, en efecto, bien hubiera podido ser previsto dadas las especiales circunstancias que rodearon el hecho, empero, no constituyó la finalidad del autor” (Sentencia Rad. 2006-02049, 2011).

5.2. Corte Suprema de Justicia – Sala de Casación Penal

En primer lugar, una de las sentencias más importantes fue la proferida en marzo de 2002 con ponencia del Magistrado Jorge Aníbal Gómez Gallego, la cual ha sido reiterada por la jurisprudencia en varias oportunidades y citada por la doctrina más destacada del país.

En esta providencia, la Corte decidió casar la sentencia proferida por el Tribunal Superior de Montería, en la que se había condenado al procesado por el delito de homicidio culposo y, en su lugar, lo condenó como autor responsable de homicidio preterintencional. Se trató de un típico caso de violencia intrafamiliar, en el que el padre golpea fuertemente a su hijo menor de edad y este muere como consecuencia de las heridas causadas por su progenitor.

Lo más interesante de esta sentencia es que, además de establecer con claridad cuáles son los elementos constitutivos del homicidio preterintencional, se refiere a la confusión que puede presentarse entre esta figura y el dolo eventual, sobre todo a partir de la discusión en torno a la previsibilidad o previsión efectiva del resultado. Así, por ejemplo, el Tribunal Superior de Montería consideró que para que se configure el delito preterintencional es necesario que el sujeto activo efectivamente haya previsto el resultado muerte, mientras que para la Corte es claro que de ser así, se estaría en presencia del dolo eventual, porque si el sujeto prevé como posible la producción de este resultado lesivo y aun así continúa desplegando la conducta, está dejando su concreción librada al azar. En consecuencia, lo que se requiere en el evento preterintencional es que el resultado sea previsible, pero a pesar de ello el sujeto no lo haya previsto, y es allí precisamente donde se configura la imprudencia que permite atribuirle el resultado a título de culpa. Al respecto, afirmó la Corte lo siguiente:

“existe responsabilidad preterintencional cuando el resultado más grave es *previsible* para el agente, debiéndosele reprochar por no haber reparado en esa situación pudiendo haberlo hecho.

(...)

Significa ello que respecto del elemento *previsibilidad*, lo que la ley exige en relación con el delito preterintencional es que el agente haya tenido la posibilidad de prever el resultado mayor, no que efectivamente lo haya previsto, valga decir, que a pesar de haber tenido la capacidad de prever ese resultado más grave al inicialmente propuesto, omita hacerlo.

(...)

De ahí el yerro predicable en las premisas conclusivas del Tribunal, pues, quien con dolo de lesiones prevé la muerte de su víctima, y sin embargo obra conforme a esa representación, el homicidio así producido sería doloso a título de dolo eventual” (Sentencia Rad.15663, 2002).

Finalmente, respecto a los elementos constitutivos del homicidio preterintencional, se señala en esta providencia que:

“Luego, para la estructuración del *homicidio preterintencional*, se requiere de los siguientes elementos: a) Una acción dolosa tendiente a causar daño en el cuerpo o en la salud. b) Producción de la muerte de la víctima. c) Nexos de causalidad entre las lesiones y la muerte. d) Previsibilidad del resultado muerte. e) Identidad y homogeneidad del bien jurídico tutelado, en el entendido de que en nuestra legislación la muerte que se origina en unas lesiones personales dolosas se reprime como un tipo especial de homicidio” (Sentencia Rad.15663, 2002).

Otra sentencia relevante es la proferida por esta Corporación en mayo de 2003, que puso fin a un caso muy sonado en el país, en el que finalmente se condenó al cantante Diomedes Díaz como autor responsable del homicidio preterintencional de Doris Adriana Niño, casando la decisión del Tribunal Superior de Bogotá de condenarlo por homicidio culposo.

La principal discusión que se presentó en esta ocasión fue la relativa a la causa de muerte de la víctima, porque el Tribunal sostuvo que el deceso se produjo a raíz de una hipoxia generada por una sobredosis de cocaína, mientras que para la Corte se dio como consecuencia de una asfixia mecánica que originó el procesado al obstruirle la nariz y la boca. Así, pues, una vez que la Corte llegó a esta conclusión, estableció que no se presentó ninguna violación al deber objetivo de cuidado, como consideró el Tribunal, sino que, por el contrario, el autor obró con dolo de lesionar a su víctima, y se produjo un resultado más grave, no querido por él, pero que le era previsible. Al respecto sostuvo la corte que:

“En síntesis, el Tribunal presentó respecto de los sustentos probatorios de su fallo una motivación aparente, pues desconoció que la prueba científica

valorada en conjunto con otros medios probatorios permite concluir que la muerte de *Doris Adriana Niño* fue consecuencia de hipoxia por sofocación propia de asfixia causada por medios mecánicos, esto es, por la oclusión de su boca y nariz, circunstancia que imposibilita adecuar tal comportamiento a una violación del deber objetivo de cuidado del procesado *DIOMEDES DÍAZ*, y por el contrario, permite concluir que existió un primer acto de carácter intencional (doloso), lesivo de la integridad física de *Doris Adriana*, que a la postre, sin pretender directamente la muerte de la víctima, excedió lo querido y finalmente produjo el resultado que motivó este proceso, circunstancia objetiva que se adecua a las previsiones señaladas por el legislador para la conducta preterintencional” (Sentencia Rad. 20756, 2003).

Posteriormente, la C.S.J. profirió una sentencia igualmente relevante para el estudio del homicidio preterintencional, de junio del 2008, en la que esta Corporación decidió casar oficiosamente la sentencia de segunda instancia en la que se había condenado al procesado por homicidio doloso y, en su lugar, condenarlo por este delito en la modalidad preterintencional. Se trata nuevamente de un típico caso de violencia intrafamiliar, en el que un padre golpea fuertemente a su hijo y le produce la muerte. En esta ocasión, también se trajo a colación la discusión relativa a la diferenciación entre esta clase de homicidio y el que se imputa a título de dolo eventual. Respecto al dolo eventual, señaló la Corte:

“Ahora bien, al sujeto activo se atribuye el resultado dañoso, no sólo cuando en forma directa lo quiere y lo procura, sino igualmente cuando la realización de la conducta implica el riesgo de causarlo, sin que la probable producción detenga el actuar, con tal de obtener el propósito inicial. Esto es lo que en la doctrina se conoce como “*dolo eventual*”

(...)

No sobra apuntar que por ser el dolo una manifestación del fuero interno, puede conocerse, directamente por confesión, o indirectamente por

manifestaciones externas concretadas durante el *iter criminis* o con posterioridad a la consumación del delito. A este respecto, la Sala sigue la línea de examinar cada caso en concreto, probatoriamente, para establecer si racional y razonablemente el sujeto agente asumió como probable o posible el resultado que jurídicamente se le recrimina” (Sentencia Rad. 29000, 2008).

Respecto a la imputación que debía hacerse en este caso, la Corte afirmó lo siguiente:

“los juzgadores se equivocaron al concluir que ese trato violento del que fue víctima el infante en repetidas oportunidades, por parte del acusado, durante el tiempo que estuvo bajo su cuidado, y causante de las lesiones a su integridad corporal, lo infligía el procesado con conocimiento y voluntad dirigida a ocasionar la muerte del menor.

(...)

Por el contrario, al realizar un juicio *ex-ante*, como debe ser el que está llamado a hacer el juzgador al valorar un comportamiento humano constitutivo de una conducta típica y antijurídica, puede aseverarse que en las concretas variables fácticas expuestas en los fallos, el acusado obró con conocimiento y voluntad de que con su obrar lesionaba la integridad física —y psíquica— de su hijo, y aun cuando estaba en condiciones de representarse que con ese maltrato podría poner en riesgo la vida del niño, su intención no era la de causarle la muerte, ese no era el resultado querido por el agente, como lo revela no sólo la dinámica del último episodio de agresión física, sino también el hecho de que en aquella oportunidad fue el enjuiciado quien buscó la pronta atención médica del menor ante el colapso sufrido y causado el mismo enjuiciado” (Sentencia Rad. 29000, 2008).

Por último, se hace en la sentencia un análisis sobre la conducta preterintencional en oposición al dolo eventual, del que se resalta lo siguiente:

“Por contraste de lo que sucede en la conducta dolosa, en la preterintencional no hay coincidencia entre el propósito inicial del agente y el resultado, ya que lo ocasionado es un efecto dañoso superior o más grave, esto es, excesivo en relación con la intención del agente, un resultado ultra intencional.

Cuando el artículo 24 de la Ley 599 de 2000 —de idéntica redacción al artículo 38 del Decreto Ley 100 de 1980— señala que la conducta es preterintencional si su resultado, siendo previsible, rebasa la intención o referente psíquico del agente, está descartando toda forma de resultado típico que pueda atribuirse al caso fortuito, pues éste siempre es imprevisible o inevitable, e igualmente aquél que pueda ser atribuido a dolo eventual, ya que en esa especie de dolo el resultado no excede el propósito del agente, por cuanto éste lo acepta o asume una vez que, al advertir la probabilidad de su acaecimiento, de todas maneras actúa a sabiendas del riesgo que asume hacia un resultado lesivo que él ya sabe cual puede ser —para efectos de la atribución de responsabilidad penal a título de dolo, tanto da querer directamente el evento, como saber que se puede producir si no se hace nada para evitarlo—“ (Sentencia Rad. 29000, 2008).

Finalmente, es importante destacar otras dos sentencias proferidas en la misma anualidad (2008), en las que particularmente, tratándose de casos similares de violencia intrafamiliar contra menores de edad, la Corte optó por imputar dolo eventual, lo que, en mi sentir, demuestra la gran dificultad que en el caso concreto presenta la delimitación entre la preterintención y el dolo eventual, pues se trata de un problema de valoración probatoria, que puede llevar a que en casos tan similares se tomen decisiones completamente opuestas.

La primera de estas sentencias, proferida por la C.S.J. en septiembre, confirmó la sentencia de segunda instancia que condenaba a una madre que golpeó a su hijo y le causó la muerte, como responsable del delito de homicidio doloso por dolo eventual. En este sentido, se señaló que:

“La conducta asumida por la procesada cuando golpeó el cráneo del niño, sobrepasó la capacidad del cuerpo y terminó con su existencia.

La procesada conocía perfectamente "como lo sabe cualquier ser humano- que los golpes desmedidos y el maltrato a un ser de tan escasa edad pueden causarle la muerte; por manera que si adecua su comportamiento en esos límites asume de manera deliberada la eventualidad de la muerte.

Dentro de este marco es errático afirmar "como lo hace el recurrente- que la madre "no previó" ese resultado" (Sentencia Rad. 25511, 2008).

En la segunda decisión, proferida en noviembre del 2008, se casó oficiosamente la sentencia de segunda instancia en la que se condenó al procesado por homicidio culposo y, en su lugar, se dispuso la nulidad de toda la actuación hasta la resolución de acusación inclusive, por considerar que se trató de un homicidio doloso por dolo eventual. Al respecto, se afirmó que:

“En suma, en criterio de la Sala, la imputación jurídica correcta por la que debió ser llamado a juicio el señor **SUÁREZ BAUTISTA** es homicidio agravado a título de dolo eventual y la fiscalía tiene la carga procesal ineludible de proferir una acusación jurídica correcta, porque, quien somete a un niño de escasos dos años y medio de edad a castigos que objetivamente exceden el límite de tolerancia del cuerpo y muere como consecuencia de la contundencia de los impactos, incurre en una conducta

homicida en tanto que asume como posible la consecuencia” (Sentencia Rad. 23521, 2008).

6. CONCLUSIONES

Para empezar, es importante diferenciar las tres modalidades de conducta punible que establece la legislación penal colombiana. Así, pues, el dolo, según se desprende del art. 22 del C.P., implica para el agente tanto el conocimiento como la voluntad de realizar todos los elementos constitutivos del tipo penal (dolo directo); sin embargo, esto puede presentarse en distintos grados, de tal forma que puede presentarse como dolo directo de segundo grado (de consecuencias necesarias), cuando el sujeto no quiere el resultado típico pero su producción se representa como cierta, o como dolo eventual, cuando el sujeto no quiere el resultado típico, pero lo acepta o lo consiente, a pesar de habérselo representado como posible o probable. La culpa, en cambio, parte de la infracción de un deber objetivo de cuidado materializado en un resultado que, por ser previsible, el agente debió haberlo previsto, o habiéndolo hecho, confió en poder evitarlo (art. 23 del C.P.). La preterintención, por su parte, consiste, según el art. 24 del C.P., en una conducta cuyo resultado, siendo también previsible, *“excede la voluntad del agente”*.

Respecto a esta última modalidad se puede decir que no se trata de la simple producción de un resultado típico más grave y diferente al querido, pues teniendo en cuenta la prohibición de responsabilidad objetiva que existe en Colombia, es necesario concluir que el resultado típico finalmente producido tiene que ser imputado al menos culposamente. Es por esto que un sector de la doctrina ha planteado que no se trata en realidad de una estructura autónoma sino que depende del dolo y la culpa.

Esta figura no ha tenido una historia pacífica, pues son muchas las discusiones que ha suscitado en la doctrina a lo largo de los años. Es precisamente la imputación de ese resultado mayor lo que más polémica ha generado, pues de ello se deriva la discusión en torno a la estructura de la preterintención.

Al margen de dicha discusión, lo importante es tener en cuenta que la preterintención se caracteriza por tener un primer elemento doloso que se predica de la acción lesiva buscada y conocida por agente, y un segundo elemento culposo, que se estructura en virtud de la falta de previsión del resultado que finalmente se produce, el cual tendría que ser al menos previsible para el sujeto, pues de lo contrario se estaría en el campo de lo fortuito.

Ahora bien, el homicidio preterintencional por su parte, consagrado en el art. 105 del C.P., se presenta cuando la muerte se produce como consecuencia de las lesiones al cuerpo o a la salud, ocasionadas por el agente sin la intención de matar, pero en circunstancias tales que la muerte era un resultado previsible para él.

Los elementos constitutivos del homicidio preterintencional son: a) una acción dolosa tendiente a producir un daño en el cuerpo o en la salud del sujeto pasivo; b) la producción del resultado muerte, no querido ni buscado por el sujeto activo; c) la previsibilidad del resultado de muerte; d) nexo de causalidad entre el resultado y la conducta lesiva desplegada por el agente; y e) identidad de bien jurídico.

Finalmente, es importante destacar que el análisis de la más reciente jurisprudencia de la C.S.J. evidencia la gran dificultad que en el caso concreto implica la delimitación entre la preterintención y el dolo eventual, pues se trata de un problema de valoración probatoria que puede llevar a que en casos muy similares se tomen decisiones completamente opuestas. Por esta razón, considero

que sería importante que la jurisprudencia y la doctrina se ocuparan de establecer criterios más claros para determinar, con rigor, cuándo se está frente a un evento preterintencional y cuándo frente al dolo eventual.

7. BIBLIOGRAFÍA

Bacigalupo, E. (1996). *Manual de Derecho Penal parte general* (Tercera Reimpresión ed.). Bogotá, Colombia: Temis.

Bernal Pinzón, J. (1978). *El Homicidio*. Bogotá, Colombia: Temis.

Duque Ruiz, G. (2013). *Delitos contra la Vida y la Integridad Personal*. Medellín, Colombia: Ediciones UNAULA.

Estrada Vélez, F. (1981). *Derecho Penal Parte General*. Bogotá, Colombia: Ediciones Librería del Profesional.

Fernández Carrasquilla, J. (1995). *Derecho Penal Fundamental. Teoría general del Delito y Punibilidad* (Reimpresión de la Segunda Edición ed., Vol. Tomo II). Bogotá, Colombia: Temis.

Fernández Carrasquilla, J. (2011). *Derecho Penal parte general*. Bogotá, Colombia: Ibañez.

Ferrajoli, L. (2005). *Derecho y razón. Teoría del garantismo penal* (Séptima Edición ed.). Madrid, España: Trotta.

Gómez López, J. O. (2006). *El Homicidio* (Tercera Edición ed., Vol. Tomo II). Bogotá, Colombia: Ediciones Doctrina y Ley Ltda.

Gómez Méndez, A. (1998). *Delitos Contra la Vida la Integridad Personal* (Tercera Edición ed.). Bogotá: Universidad Externado de Colombia.

- López, J. O. (2006). *El Homicidio* (Tercera Edición ed., Vol. Tomo II). Bogotá: Ediciones Doctrina y Ley Ltda.
- Maggiore, G. (1989). *Derecho Penal Parte Especial* (Vol. IV). Bogotá, Colombia: Temis.
- Martínez Rincones, J. (1993). *El homicidio preterintencional*. Bogotá, Colombia: Temis.
- Méndez, A. G. (1998). *Delitos Contra la Vida la Integridad Personal* (Tercera Edición ed.). Bogotá: Universidad Externado de Colombia.
- Molina López, R. L. (2006). *La preterintención en el Derecho Penal colombiano* (Primera Edición ed.). Medellín, Colombia: Comlibros.
- Pacheco Osorio, P. (1978). *Derecho Penal Especial* (Segunda Edición ed., Vol. Tomo III). Bogotá, Colombia: Temis.
- Pérez, L. C. (1987). *Derecho Penal* (Vol. Tomo I). Bogotá, Colombia: Temis.
- Ranieri, S. (1975). *Manual de Derecho Penal Parte Especial* (Vol. V). Bogotá, Colombia: Temis.
- Reyes Echandía, A. (1997). *Culpabilidad* (Segunda reimpresión de la tercera edición ed.). Bogotá, Colombia: Temis.
- Roxin, C. (2008). *Fundamentos político-criminales del Derecho Penal* (Primera Edición ed.). Buenos Aires, Argentina: Hammurabi.
- Ruiz, G. D. (2013). *Delitos Contra la Vida y la Integridad Personal* (Primera Edición ed.). Medellín: Ediciones UNAULA.
- Velásquez Velázquez, F. (2009). *Derecho Penal parte general* (Cuarta Edición ed.). Medellín, Colombia: Comlibros.

Velásquez Velásquez, F. (2013). *Delitos contra la vida y la integridad personal*. Bogotá, Colombia: Ediciones Jurídicas Andrés Morales.

JURISPRUDENCIA

Sentencia Rad. 2006-02049 (Tribunal Superior de Bogotá - Sala Penal 19 de diciembre de 2011). M.P. Jairo José Agudelo Parra.

Sentencia Rad. 2006-1184 (Tribunal Superior de Medellín - Sala Penal 4 de mayo de 2006). M.P. John Jairo Gómez Jiménez.

Sentencia Rad. 2008-01765 (Tribunal Superior de Bogotá - Sala Penal 29 de junio de 2010). M.P. Ramiro Riaño Riaño.

Sentencia Rad. 2009-36062 (Tribunal Superior de Medellín - Sala Penal 16 de octubre de 2012). M.P. John Jairo Gómez Jiménez.

Sentencia Rad. 20756 (Corte Suprema de Justicia - Sala de Casación Penal 22 de mayo de 2003). M.P. Marina Pulido De Barón.

Sentencia Rad. 23521 (Corte Suprema de Justicia - Sala de Casación Penal 5 de noviembre de 2008). M.P. Alfredo Gómez Quintero.

Sentencia Rad. 25511 (Corte Suprema de Justicia - Sala de Casación Penal 17 de septiembre de 2008). M.P. Alfredo Gómez Quintero.

Sentencia Rad. 29000 (Corte Suprema de Justicia - Sala de Casación Penal 18 de junio de 2008). M.P. Julio Enrique Socha Salamanca.

Sentencia Rad.15663 (Corte Suprema de Justicia - Sala de Casación Penal 14 de Marzo de 2002). M.P. Jorge Aníbal Gómez Gallego.

Sentencia Rad.31580 (Corte Suprema de Justicia - Sala de Casación Penal 24 de Noviembre de 2010). M.P. Julio Enrique Socha Salamanca.

